



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-245/2021

**RECURRENTE:** ANTONIO ENRIQUE AGUILAR CARAVEO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JDC-463/2021, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

#### **I. Designación del puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>3</sup> en el Sistema del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>4</sup>**

**1. Nombramiento del actor.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal expidió el nombramiento a favor del recurrente, para efectos de que, a partir del uno de noviembre de ese año, realizara funciones en la Coordinación de lo Contencioso Electoral como Coordinador B.

**2. Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>5</sup>.** En el mes de junio de ese mismo año, el

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante SPEN.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local u OPLE.

<sup>5</sup> En adelante DESPEN.

Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> emitió un manual que provee los procedimientos relativos a la Dirección Ejecutiva del SPEN.

**3. Escrito de solicitud para ser tomada en cuenta en alguna vacante del SPEN del OPLE.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte<sup>7</sup>, Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo, titular de la oficialía electoral del Instituto local, solicitó al Secretaría Ejecutiva del OPLE, ser considerada para una vacante en el SPEN en dicho instituto, señalando su experiencia en la materia electoral y en un órgano de impartición de justicia estatal.

**4. Aprobación de propuesta de la Encargaduría de la Coordinación A de lo Contencioso Electoral.** A partir de cambios en los nombramientos del OPLE, quedó vacante la Coordinación “A” de lo Contencioso Electoral del referido Instituto. Es así que el primero de octubre, la Junta Estatal del OPLE<sup>8</sup> aprobó la propuesta de Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo, como Encargada de Despacho de dicha Coordinación<sup>9</sup>.

**5. Escrito de solicitud del recurrente de nombramiento temporal.** El uno de octubre, el recurrente solicitó ser considerado como Encargado del Despacho de esa Coordinación.

**6. Respuesta al actor.** El seis de octubre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE dio respuesta a la solicitud del recurrente<sup>10</sup>, indicándole que se aprobó la propuesta de Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo, como Encargada de despacho de la Coordinación referida, por paridad de género.

**7. Determinación del SPEN respecto a la viabilidad de la designación temporal<sup>11</sup>.** El diecinueve de octubre, la Directora Ejecutiva del SPEN del INE, en respuesta a la solicitud previa formulada por el órgano de enlace del OPLE<sup>12</sup>, determinó la viabilidad de la designación temporal propuesta por la Junta Estatal.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>7</sup> En adelante las fechas se entenderán que corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>8</sup> Mediante acuerdo JEE/EXT/01-10-2020.

<sup>9</sup> El cargo de “Coordinador A” de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local forma parte del SPEN en el sistema del OPLE.

<sup>10</sup> Mediante oficio SE/597/2020.

<sup>11</sup> Oficio INE/DESPEN/1822/2020.

<sup>12</sup> Oficio CPSSPE/SE/083/2020.



**8. Designación temporal.** El veintidós de octubre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE designó a Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo como Encargada de Despacho de la Coordinación referida<sup>13</sup>.

## II. Cadena impugnativa

**9. Medios de impugnación local<sup>14</sup>.** El cinco y diez de octubre, el actor promovió juicios electorales contra la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral, todos del OPLE, a fin de impugnar el acuerdo, oficio de designación u otro documento emitido por las autoridades señaladas, relacionadas con la designación temporal citada, así como respecto a la categoría asignada por considerarla diferente a la convocada en su concurso de incorporación del año dos mil diecisiete.

**10. Sentencia local.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco<sup>15</sup> dictó sentencia en la que acumuló los juicios, y determinó confirmar la designación temporal controvertida<sup>16</sup>.

**11. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución anterior, el actor presentó ante esta Sala Superior juicio ciudadano *per saltum*, y el dieciocho de marzo pasado, se remitió a la Sala Regional Xalapa el asunto al acordarse que era su competencia<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Oficio S.E./727/2020.

<sup>14</sup> Juicios registrados con las claves TET-JE-03/2020-III y TET-JE-04/2020-III.

<sup>15</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>16</sup> Lo anterior, entre otras cuestiones, porque a juicio del Tribunal local, las autoridades se apegaron al principio de paridad de género; se cumplió con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en adelante Estatuto) y los Lineamientos, fundamentándose y motivándose el acto, respetando los principios rectores, así como las bases del SPEN, entre ellos igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, entre otros.

Asimismo, consideró que la materia del medio de impugnación local versaba sobre la Encargaduría de despacho, y no así sobre la petición que realizó el actor para ser considerado para la titularidad del cargo, la cual fue presentada al término de la sesión extraordinaria de la Junta Estatal en la que se determinó la propuesta. Asimismo, aunque se considerara su petición la designación recaería en la mujer designada, en virtud del principio de paridad de género, y quien cumple con los requisitos de ley, conforme al dictamen de viabilidad de la DESPEN.

En cuanto a la solicitud relativa a la suspensión del acto reclamado, con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución general, el Tribunal local determinó que la misma no era procedente, ello porque la interposición de medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos. Por otro lado, consideró que sus agravios de homologación del cargo eran infundados, e inoperante el disenso superveniente respecto a que la persona designada es hija de un exmagistrado del Tribunal local.

<sup>17</sup> SUP-AG-55/2021.

**12. Sentencia controvertida (SX-JDC-463/2021).** El treinta y uno de marzo de este año, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que fundamentó debidamente su decisión respecto a que no le asistía la razón al recurrente relativa a tener un mejor derecho para ser designado en la Encargaduría temporal como Coordinador "A"<sup>18</sup>.

**13. Recurso de reconsideración.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó demanda, ante la Sala Regional Xalapa, para impugnar la sentencia citada<sup>19</sup>.

**14. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-245/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>20</sup>.

### **SEGUNDA. Resolución en videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

---

<sup>18</sup> Dicho fallo se notificó electrónicamente al actor el primero de abril.

<sup>19</sup> En el acuse de recibo de la demanda de Oficialía de la Sala responsable, no se establece textualmente que carece de firma autógrafa, sino que se aprecia que aparecen rúbricas al parecer autógrafas. Sirve de apoyo el criterio establecido en el SUP-JDC-294/2021.

<sup>20</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



### TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

#### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>21</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>22</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>23</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>24</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>25</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>26</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>27</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>28</sup>.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>25</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>27</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>28</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>29</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>30</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>31</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>32</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>33</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que fundamentó debidamente su decisión respecto a que no le asistía la razón al recurrente relativa a tener un mejor derecho para ser designado en la Encargaduría temporal como Coordinador “A”, en los términos siguientes:

- **Ampliación de demanda.** Se consideró improcedente, dado que el actor presentó mediante un video contenido en un CD, medio que no está reconocido ni previsto legalmente.
- **Competencia para designar la Encargaduría de despacho.** Los agravios relativos a que el Tribunal local convalidó la decisión emitida por una autoridad incompetente, se calificaron como **infundados**, ya que conforme a la normativa estatutaria el órgano encargado es la Dirección Ejecutiva del SPEN y no el Consejo Estatal.
- **Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida al sustentarse en el principio de paridad.** Para el actor, el Tribunal local no expuso ni motivó porqué debe ponderarse la paridad para la designación del cargo. Indicó que no se valoró que tiene mejor perfil, lo que acreditó con diversas constancias que no se tomaron en cuenta y que, a su juicio, sustentan que tiene un mejor derecho que la persona designada; además que conforme a la costumbre laboral, los cargos inferiores tienen preferencia al ascenso, y que debieron confrontarse los perfiles.  
-También refirió que el Tribunal responsable incorrectamente fundó y motivó la sentencia controvertida en acciones afirmativas y con perspectiva de género, porque la designación como acto de origen no tiene los elementos para considerarla como medida afirmativa, ya que el beneficiario de la misma

---

<sup>29</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>30</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>31</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>32</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>33</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



fue a una persona y no a una colectividad; y porque en el caso no existe una situación asimétrica de poder, que se deba a estereotipos o a una manifestación de sexismo, de ahí que en su concepto el criterio de paridad es ilegal.

-El agravio se calificó como **infundado** ya que no existe norma alguna que establezca que la designación de la Encargaduría de despacho de la Coordinación "A" de lo contencioso electoral del OPLE deba ser en automático a quien ocupe el cargo o puesto inmediatamente superior; y, dado que la exigencia de la paridad de género es un principio constitucional que debe ser observado por toda autoridad.

-Así, en términos de la Constitución general, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Estatuto indicó que **no advertía la obligación de una designación automática de la persona que ocupa el puesto inmediato inferior.**

-Para la Sala Xalapa, si bien el artículo 393 del Estatuto señala que la designación de una persona encargada de despacho se hará preferentemente con el personal del OPLE que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza respectiva, el concepto "preferentemente" no tiene ese alcance, sino más bien se refiere como una opción de elegir u optar por alguien.

-En cuanto al **principio de paridad de género**, observó que el Tribunal local sostuvo que debido a la calidad de mujer de la persona designada, atendiendo al contexto histórico de desigualdad que enfrentan las mujeres, debían potencializarse los derechos humanos para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

-Asimismo, que ese órgano jurisdiccional señaló que partía de la interpretación más amplia a la normativa que rige al SPEN alejándose del formalismo que atenta contra el derecho de la mujer designada, así justificó que debía prevalecer el principio de paridad de género pues así se hacía una protección más amplia.

-**La Sala responsable coincidió con el Tribunal local**, ya que el Estatuto y la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electoral, también prevén que la ocupación de plazas se realice conforme al principio de paridad. Principio que indicó que debería considerarse como política pública formada por diversas reglas de acción afirmativa encaminada a establecer un piso mínimo, ello apoyándose en lo resuelto en el SUP-REC-1279/2017.

Así, la Sala Xalapa concluyó que la designación temporal se ajustaba a los parámetros constitucionales, esto es al principio de paridad; de ahí que lejos actuar de manera ilegal como lo afirmaba el actor, se cumplió con un principio constitucional.

- **Indebido análisis en la homologación salarial entre las Coordinaciones "A" y "B" de lo Contencioso Electoral dentro del SPEN.** El actor señaló que el Tribunal responsable no hizo el estudio correcto sobre la homologación salarial sino que atendió el caso como si se tratara de obtener la Coordinación "A", y que su pretensión de homologación estriba en que por tener las mismas funciones y atribuciones que la Coordinación "A", tiene el mismo derecho al salario que se percibe en dicho cargo.

La Sala responsable calificó el agravio como **infundado, ya que el Tribunal local, sí dio respuesta al actor** apoyándose en la normativa aplicable, y señalando que la homologación salarial no era posible, ya que en ningún momento éste ha ostentado el cargo de Coordinador "A"; asimismo, de acuerdo con los Lineamientos y la convocatoria respectivos, quien obtiene la mayor calificación es quien debe obtener el mejor nivel.

- **Vulneración al principio de congruencia.** El actor alegó que el Tribunal responsable introdujo elementos ajenos y no atendió debidamente su causa

de pedir, pues fijó la litis a partir de la titularidad de la Coordinación "A", cuando el planteamiento fue ocuparla de forma temporal.

La responsable calificó el agravio como **inoperante** pues de la revisión de la resolución controvertida, se advertía que la litis fue fijada por la Encargaduría de despacho, cargo cuya designación fue objeto de pronunciamiento finalmente por la DESPEN del INE.

- **Vulneración al principio de imparcialidad.** El actor se inconformó que en la audiencia de alegatos los magistrados locales hubieran anunciado el sentido de la sentencia respecto a que Haydé Yolanda Ascencio Calceáneo es descendiente de un ex magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco y, además, que tiene apoyo de ex consejeros electorales, circunstancia que denota la falta de imparcialidad.

El agravio se calificó como **inoperante** ya que si bien, eventualmente, se dio tal acontecimiento, tales expresiones no le pueden causar afectación alguna, pues dichas opiniones realizadas en la audiencia, no cobran la formalidad de la sentencia.

- **Vulneración al principio de expeditez:** Para el actor se violó dicho principio porque transcurrieron más de ciento cuarenta y seis días entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo local, considerando que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral.

La Sala Regional estimó que era **infundado** el agravio, dado que la temporalidad en la emisión de la resolución se encontraba justificada, pues el Tribunal local tuvo que realizar una serie de requerimientos que consideró necesarios para resolver.

- **Negativa del Tribunal Electoral local a su solicitud de suspensión del acto reclamado.** Para el actor, el Tribunal responsable no atendió su petición, a tiempo y en forma diligente con independencia de negarle la solicitud de medidas que solicitó, sino que lo hizo hasta la sentencia, por lo que no atendió su causa de pedir.

El actor, si bien tiene conocimiento que la suspensión del acto reclamado es una institución que no se encuentra prevista en materia electoral, lo cierto es que refiere que dicha interpretación la considera restrictiva y contraria al artículo 1° de la Constitución Federal, ya que ello podría implicar una vulneración mayor a los plazos y etapas del proceso electoral.

La Sala Regional consideró que de los preceptos constitucionales, así de la ley adjetiva de la materia, la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

Consideró que, al no estar prevista la figura en la Constitución general ni en las leyes de la materia<sup>34</sup>, fue correcto que el Tribunal Electoral local no considerara procedente atender su petición de suspensión del acto reclamado, y que tampoco el argumento de que dicha medida es restrictiva y contraria al artículo 1° de la Constitución permite arribar a una conclusión diferente.

Lo anterior, es así dado que de acuerdo con la jurisprudencia<sup>35</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup>, el control de constitucionalidad no puede realizarse respecto de los propios preceptos de la Constitución general, ya que su argumento implicará subordinar e inclusive interpretar e inaplicar lo previsto en el artículo 41, base VI, que prohíbe la suspensión del acto reclamado en la materia electoral, por lo que calificó como **infundado** su agravio.

<sup>34</sup> Ley de Medios y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.) de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, p. 938. Registro digital: 2005466.

<sup>36</sup> En adelante SCJN.





### 3 Síntesis de los agravios

El actor en esencia esgrime los siguientes disensos:

- **Trascendencia y generación de un criterio de interpretación**, al estar en conflicto los principios rectores constitucionales y de la función electoral, esto es, los principios de paridad, legalidad, profesionalismo del SPEN, dentro del procedimiento para designación de servidores públicos con funciones sustantivas en un proceso electoral y miembros del SPEN.
- **Importancia y trascendencia** respecto a la designación de Encargadurías de despacho, en el cual el OPLE tiene el monopolio del régimen sancionador electoral, y el cargo pertenece al SPEN, en términos del artículo 41 constitucional, cuyo análisis debe hacerse de oficio y de manera preferente, para garantizar la coherencia del sistema jurídico, a partir de la interrelación entre los principios de paridad, legalidad y profesionalización.
- La resolución impugnada **vulnera los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 41 y 123 de la Constitución general**, así como su indebida interpretación. Indica que la Sala Xalapa hizo argumentos de constitucionalidad y convencionalidad.
- Se debió considerar que las autoridades del OPLE vulneraron los artículos 16 y 41 de la Constitución general, ya que no se consideró la tramitación del Estatuto, máxime que la designación de las Encargadurías no se trata de un acto discrecional, y en el caso se puso en riesgo la función electoral, al designar a una persona de manera arbitraria, sin cumplirse con el perfil idóneo.
- Indebida interpretación del artículo 41, párrafo 2, y vulneración a su Base V, apartado D, de la Constitución general, 201, apartado 1 y 202 de la LGIPE, 379, fracción VIII, 392, 393, del Estatuto, y del acuerdo INE/JGE74/2020, dado que **es errónea la interpretación de la Sala Xalapa respecto al principio de paridad** en la designación de Encargadurías y por tanto una vulneración al principio de profesionalismo. El principio de paridad se debió ponderar en cada caso concreto, y la responsable incluso motiva su posición a partir de considerar el principio como una política pública, y porque el INE ha realizado acciones afirmativas en concursos públicos de consejerías electorales, lo cual es ajeno a la litis, ya que el caso se trata de un cargo vacante no de concurso.
- **No se debió ponderar exclusivamente el principio de paridad**, máxime que en el sistema se busca que las personas sean competentes, hábiles e idóneos, y la paridad puede ser en realidad un principio de desempate.
- **Con el argumento de que la paridad debe ponderarse por ser un principio constitucional se le discriminó.**
- La Sala responsable indicó que el concepto de “preferente” que se indica en el artículo 393 del Estatuto no implica una designación inmediata de quien ocupe los cargos o puestos inmediatos inferiores de la plaza respectiva, sin embargo, dicha **conclusión no se encuentra motivada y fundada** en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Se **omitió atender su causa de pedir**, que no solo se basó en el artículo 393 del Estatuto, sino en que la designación debe hacerse con aquella persona con habilidades y competentes para el cargo.
- **Si bien hay una mejor fundamentación por la Sala Regional hay una indebida motivación.**
- **La Sala Regional emitió consideraciones genéricas** para sustentar su decisión.
- Se **omitió valorar el material probatorio** que demuestra que tiene un mejor derecho que la persona designada.

- Refiere también que existieron otras violaciones procesales, entre ellas que **no existió pronunciamiento** del agravio relativo a que el Tribunal local no le dio vista con los informes y demás medios probatorios que se desahogaron el juicio, a los cuales les otorgó valor probatorio.
- **Las autoridades judiciales maximizaron el principio de paridad pero no se atienden particularidades** como que la persona designada es descendiente de un exmagistrado del Tribunal local, es técnica, cargo inferior, incluso al Coordinador B, no es parte del SPEN, no tiene funciones dentro del régimen sancionador administrativo electoral, además que la sentencia del Tribunal local está viciada al realizarse con perspectiva de género y de forma contraria a la jurisprudencia al considerar la designación como acción afirmativa, cuya naturaleza no se fue considerada así por la autoridad electoral administrativa. Por lo que se ha apoyado a la persona designada bajo la aparente aplicación constitucional del principio citado.
- **No se observó el principio de exhaustividad y de debida administración de justicia**, al no analizar el caso en su contexto y particularidades. Incluso, al confirmarse el fallo por la Sala responsable repite la vulneración a dicho principio, además del de congruencia, cuya inobservancia demandó del Tribunal local, y se conculca el principio de objetividad, dado que se repiten las motivaciones de la instancia previa.
- **La Sala responsable obvió analizar un cuadro comparativo de los perfiles** que insertó en su demanda. Resalta que de solamente tomar en cuenta el género, las designaciones deben ser integrados en su totalidad por uno solo de éstos, sin importar las habilidades, conocimientos y experiencias, lo cual implica una discriminación proporcional.
- No se consideró como precedente el SUP-RAP-141/2017.
- **En cuanto al estudio de su agravio relacionado con la homologación salarial entre las Coordinaciones, la sentencia controvertida se apartó de su causa de pedir y de la valoración del material probatorio**, contraviniendo los artículos 5, 14, 16, 17, 41 y 123 constitucionales, privándolo de sus derechos humanos laborales, además que se pasaron por alto los criterios de los Tribunales Colegiados que citó en su demanda.
- **Vulneración a los principios de imparcialidad e independencia, así como del principio pro persona**, porque no se busca que es lo que más beneficia al actor.
- **Indebida interpretación de las medidas cautelares con el marco constitucional**. Como bien puntualizó la Sala responsable, no operan efectos suspensivos en la interposición de los medios de impugnación conforme al artículo 6, numeral de la Ley de Medios, pero esa interpretación es restrictiva y contraria al artículo 1° constitucional, dado que ello es para casos que podrían implicar una vulneración mayor a los plazos y etapas del proceso electoral. Por lo que se debe inaplicar el referido artículo de la Ley de Medios al ser anacrónico, y la Sala responsable no atendió su petición en tiempo ni en forma diligente.

**CUARTA. Decisión.** La Sala Superior determina que se debe **desechar** la demanda porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional hubiera llevado a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud que se enfocó a una cuestión de legalidad, esto es, revisar la fundamentación y motivación del



fallo emitido por el Tribunal local, en el que concluyó que no le asistía la razón al recurrente respecto a tener un mejor derecho para ser designado en la Encargaduría como Coordinador A de lo Contencioso Electoral en el OPLE.

Tal como se observa de la sentencia controvertida, la Sala Xalapa coincidió con la determinación del Tribunal local, a partir de que la normativa aplicable prevé que la ocupación de plazas se debe realizar conforme al principio de paridad, mismo que indicó, debería considerarse como política pública formada por diversas reglas de acción afirmativa encaminada a establecer un piso mínimo, pero apoyándose en lo resuelto en el SUP-REC-1279/2017, lo cual no implica propiamente una interpretación constitucional o convencional de del principio de paridad, sino que se enfocó a una cuestión de aplicación de dicho principio constitucional.

En cuanto a la interpretación de la palabra preferentemente, contenida en el artículo 393 del Estatuto como una opción de elegir u optar por alguien, no puede considerársele como una interpretación constitucional o convencional, porque se limitó al texto legal.

Asimismo, la Sala responsable verificó que el Tribunal local hubiera estudiado el motivo de inconformidad vinculado con la homologación salarial entre las Coordinaciones "A" y "B" de lo Contencioso Electoral dentro del SPEN.

De igual manera, el estudio de los agravios respecto a la inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, expeditéz, se analizaron desde una perspectiva de legalidad, sin realizar interpretación constitucional o de convencionalidad alguna.

En el caso de los disensos relacionados con la suspensión del acto reclamado, no se actualiza el supuesto de que se hubiera realizado una interpretación constitucional o convencional, y se hubiera omitido el estudio o se declarara como inoperantes el estudio de agravios vinculados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, porque la Sala responsable verificó que la negativa de conceder dicha suspensión por la instancia previa estuviera ajustada a Derecho, y por otro lado, calificó el agravio consistente en que la negativa de suspensión prevista en ley es una cuestión restrictiva y contraria al artículo 1° de la

Constitución general, como infundado, ello a partir de que en el artículo 41, Base VI constitucional existe una prohibición de suspender el acto reclamado, y de apoyarse en la jurisprudencia<sup>37</sup> de la Segunda Sala de la SCJN en la que se estableció que el control de constitucionalidad no puede realizarse respecto de preceptos constitucionales, como era el caso concreto, de ahí que la aplicación de un criterio jurisprudencial no pueda considerarse como un análisis de inconstitucional o inconventionalidad<sup>38</sup>.

Al respecto, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la SCJN, ha indicado que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional,<sup>39</sup> lo que no sucedió en el caso, como se ha explicado.

Ahora bien, no es óbice que en la demanda del recurso de reconsideración, el recurrente mencione que la Sala Xalapa realizó una indebida interpretación constitucional en cuanto al principio de paridad y la suspensión del acto reclamado, así como que se vulneraron por la responsable los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 41 y 123 de la Constitución general, dado esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración no actualiza con la mera cita de artículos constitucionales, o ante el alegato de que se surte una hipótesis de procedencia, sino cuando tal hipótesis verdaderamente se encuentra presente<sup>40</sup>, lo que no ocurre en el presente asunto.

Asimismo, los disensos relativos a la indebida fundamentación y motivación, a las omisiones consistentes en atender su causa de pedir, de

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.) de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, p. 938. Registro digital: 2005466.

<sup>38</sup> SUP-REC-208/2018.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

<sup>40</sup> SUP-REC-284/2018, SUP-REC-465/2018, SUP-REC-1457/2018 y acumulado, y SUP-REC-242/2021.



pronunciamiento respecto a agravios, de valorar el materia probatorio y realizar un estudio de los perfiles, de atender las particularidades del caso, así como la inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, independencia y administración de justicia se tratan de temas de legalidad, cuyo estudio no puede realizarse en este recurso de reconsideración, al no ser esta su naturaleza.

Por otro lado, esta Sala Superior no observa que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente<sup>41</sup>.

Por otro lado, la mera referencia a la vulneración del principio pro persona o afirmaciones genéricas de discriminación por la implementación del principio de paridad, tampoco permiten la procedencia del recurso de impugnación, máxime que, en el presente asunto se vincula con las cuestiones de legalidad aquí apuntadas.

Cabe indicar, que esta Sala Superior ha determinado que si la controversia está relacionada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales<sup>42</sup>, porque, como se indicó, la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, además de que la impugnación pende de cuestiones de legalidad, debe indicarse que tampoco se actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia como lo indica el recurrente, porque el tema de la función electoral, sus principios y la implementación del principio de paridad en el SPEN, así como la necesidad de medidas afirmativas, a partir

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>42</sup> SUP-REC-30/2018.

de la realidad que presenta la participación de las mujeres en la integración de los cargos, ya ha sido abordado por esta Sala Superior en otros asuntos<sup>43</sup>.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha emitido pronunciamiento sobre la prohibición de suspender los efectos del acto controvertido con la interposición de algún medio de impugnación electoral<sup>44</sup>, y que no se permiten distinciones, de ahí que el asunto tampoco implique la emisión de un criterio de importancia y trascendencia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

---

<sup>43</sup> SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019.

<sup>44</sup> SUP-REC-8/2020, SUP-REC-262/2020 y su acumulado, SUP-REC-263/2020 y acumulado.